Santiago, seis de enero de dos mil veinte.

Vistos:

En los autos sobre juicio sumario caratulados *"Inversiones Magallanes SpA y otros con Inmobiliaria Mall Plaza de Los Ríos S.A. y otros*", Rol C-12.520-2017 del Vigésimo Octavo Juzgado Civil de esta ciudad, se dictó sentencia con fecha seis de agosto de dos mi dieciocho mediante la cual se resolvió: a) rechazar las tachas deducidas por la demandada por la causal contemplada en el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, respecto de los testigos de la demandante doña Paulina Veloso Valenzuela y don Lorenzo Ignacio Miranda Morales; b) no hacer lugar a la demanda de fecha 6 de Junio de 2017; c) no condenar en costas a las demandantes por estimarse que han tenido motivo plausible para litigar

En contra de esta sentencia que rechazó íntegramente la demanda deducida en contra *de Inmobiliaria Plaza de Los Ríos Ltda., Inmobiliaria Tres Ríos S.A y Jean Jano Kourou,* las demandantes en estos autos, esto es, *Inversiones Magallanes SpA e Inmobiliaria Power Center Ltda.* dedujeron recurso de casación en la forma y en el primer otrosí de su presentación, apelaron.

El arbitrio formal se funda en la causal contemplada en el N°5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N°4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal, pues, tal como se expone en su escrito, la sentencia recurrida fue pronunciada con omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento. Solicita que se acoja el presente recurso y que se invalide la sentencia recurrida y proceda, de conformidad con el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, dictando la sentencia de reemplazo que corresponda con arreglo a la ley y, de acuerdo con el mérito del proceso, acoja en todas sus partes la demanda de autos.

Mediante el recurso de apelación pide que se revoque íntegramente la sentencia recurrida y haga lugar a la demanda presentada por sus representadas en contra de (1) Inmobiliaria Mall Plaza de Los Ríos Limitada, (2) Inmobiliaria Tres Ríos S.A., y (3) don Jean Jano Kourou (conjuntamente, los "Demandados"); y, en consecuencia, (i) declare que uno o más de los demandados incurrieron en las conductas de competencia desleal descritas en el artículo 3° y/o en el literal g) del artículo 4° de la ley N°20.169 que Regula la Competencia Desleal *(*también *"*LCD*");* (ii) ordene el cese inmediato de las conductas constitutivas de competencia desleal incurridas por uno o más de los demandados conjunta y/o individualmente; y, (iii) disponga la remoción de los efectos producidos por dichas conductas de competencia desleal, por medio de la publicación de la sentencia

DWXGKMDZLT

condenatoria, o a través de los mecanismos que considere idóneos para tales efectos. Todo lo anterior, con costas.

Funda el presente recurso de apelación en que la sentencia incurrió en graves errores de derecho que terminaron por agraviar a sus representadas al rechazar la demanda de autos. En efecto, sostiene que se infringió la Ley que Regula la Competencia Desleal, en particular los artículos 1°, 3° y 4°, letra g) como también las normas del mandato; aplicó incorrectamente las disposiciones contenidas en la Ley N°19.300, en relación con la LCD y en cuanto a la escasa prueba que sí se ponderó, dice que se transgredió abiertamente la normativa que regula la prueba de la confesión, en particular los artículos 1713 del Código Civil y 399 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el demandado se adhirió a la apelación, de conformidad al artículo 217 del Código Adjetivo, solicitando que se en enmiende conforme a derecho la sentencia en alzada, por cuanto no condenó en costas a la demandante, no obstante haber presentado, a su juicio, una demanda temeraria y consecuentemente pide que se le condene por dicho concepto.

Considerando:

I. Recurso de casación en la forma:

Primero: Que el arbitrio formal se sustenta, tal como se adelantó en la parte expositiva de la presente sentencia, en que el sentenciador omitió la ponderación de antecedentes tanto de hecho como derecho que deben servir de base al tribunal a quo para sustentar su decisión, configurándose de este modo la casual de casación prevista en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N°4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal, omisiones que influyeron, a juicio del recurrente, sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En la presentación, se efectúa un detallado análisis del sustento de las faltas que reprocha.

Segundo: Que el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, señala:

Artículo 768. El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:

5a. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170;

En tanto que el artículo 170 N°4 del mismo cuerpo legal dispone que:

Artículo 170. Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán:

DWXGKMDZLT

4° Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Por otra parte, el artículo 768, inciso tercero, estatuye que:

No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

Tercero: Que analizado el arbitrio en cuestión, de su sola lectura se desprende que cobra vigencia lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 768 del Código adjetivo transcrito precedentemente, toda vez que el vicio que se le imputa al fallo es de aquellos que se pueden subsanar por otro medio, en este caso conociendo del recurso de apelación que comparte los fundamentos del recurso de nulidad intentado. Siendo así, al no tratarse de un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, el recurso no puede prosperar como se dirá en definitiva.

II. Recurso de apelación:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del considerando undécimo, décimo quinto, décimo sexto, décimo octavo y décimo noveno que se suprimen.

Y en su lugar se tiene, además, presente:

Cuarto: Que el artículo 3° de la Ley N° 20.169, que Regula la Competencia desleal, establece que "*En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela del mercado".*

El artículo 4°, a su turno, prescribe en lo pertinente: *"En particular, y sin que la enumeración sea taxativa, se considerarán actos de competencia desleal, los siguientes:*

g) El ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer la operación de un agente del mercado."

Quinto: Que de la normativa transcrita se desprenden los presupuestos que deben concurrir para la configuración de un acto de competencia desleal, regulado por la ley en estudio, a saber: i) que una conducta sea contraria a la buena fe o, alternativamente, a las buenas costumbres y ii) que tal conducta, a través de medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado.

Por su parte, según lo ha explicado la Excma. Corte Suprema en diversos pronunciamientos, para configurar las conductas tipificadas en el artículo 4° de la citada ley, basta acreditar los supuestos que en cada literal se especifican, ya que se entiende que son expresión de la conducta genérica descrita en la cláusula

DWXGKMDZLT

general del artículo 3°. En otras palabras, la norma establece una presunción en el sentido que las conductas que describe en el artículo 4°, son contrarias a la buena fe o a las buenas costumbres y persiguen desviar clientela de un agente del mercado, de manera que su comprobación es suficiente, para entender que se está ante un acto de competencia desleal (SCS ROL N°41026-2016 y N°15.897-2015).

Sexto: Que, en la especie, del examen de los documentos acompañados por la demandante que se consignan en el considerando séptimo, literal A.- de la sentencia impugnada, valorados legalmente, se constata que las actuaciones de las demandadas que habrían obstaculizado la ejecución del Proyecto Paseo Valdivia, ocurrieron entre el mes de Mayo del año 2014 y el mes de Agosto del año 2017, formando parte de una intervención continua y sistemática tendiente a dificultar la instalación de la empresa competidora en el comercio local, mediante la interposición de acciones administrativas y judiciales, con la consiguiente dilación del calendario del proyecto y la desviación antijurídica de la clientela que se deriva de aquello.

Séptimo: Que es del caso observar que si bien los instrumentos de los que se valieron las demandadas para obtener dicha finalidad, han sido dispuestos por el ordenamiento jurídico para proteger diversos intereses, no es menos cierto que el uso abusivo de los mismos socava la legitimidad original de éstos, con total independencia del resultado de las acciones impetradas. En efecto, la normativa que regula la materia lo que pretende es sancionar o impedir la desviación de la clientela por medios ilícitos y no resguardar los resultados de las acciones judiciales intentadas. Así, el texto legal apunta al entorpecimiento de la operación de un agente del mercado que es lo que en definitiva aconteció.

Octavo: Que con independencia de la identidad formal de los sujetos que aparecen suscribiendo actos determinados, lo que se debe examinar es si el sujeto de derecho que ha incurrido en las prácticas de competencia desleal, sea que ha obrado por sí o por interpósita persona, despliega acciones en contra de un potencial competidor en los términos expresados en los artículos 3° y 4° literal g) de la Ley N°20.169. En dicho contexto, cobra relevancia los documentos identificados con los numerales 10, 23, 18, 30, 34 y 38 de la letra E del motivo séptimo de la sentencia recurrida, los acompañados en presentación de 7 de diciembre de 2017 por la demandante, y enumerados en la letra F del mismo considerando como 50, 51, específicamente transcripción Programa Radial "Tercera Fuerza" Dial 90.1 FM. Radio de la Universidad Austral de Chile "vinculación UACH" de 17 de mayo 2017, los individualizados con los números 52, 63, 64, pues a juicio de estos sentenciadores constituyen presunciones judiciales

DWXGKMDZLT

que valoradas de conformidad a lo establecido en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, se les tienen por graves y precisas para formar convencimiento que don Vladimir Riesco Bahamondes, junto a su socio don Jorge Ríos del Rio, intervinieron en operaciones que obedecían a un mismo fin, consistente en obstruir el proceso de incorporación de un nuevo competidor al mercado de los malls de la ciudad de Valdivia, sea que obraron formalmente a su nombre o en nombre y /o representación de los demandados, pero siempre con el propósito señalado imputable a los últimos. Abona la conclusión anterior el cúmulo de antecedentes acompañados en la misma oportunidad, identificados con los numerales 1 a 36, los que ponen de manifiesto la identidad de argumentos y fundamentos esgrimidos, de tal suerte que permite sostener que es un mismo sujeto el que interviene tras las acciones intentadas, la vinculación profesional que los une y el propósito consagrado en la Ley N°20.169. Se trata, en definitiva, de los presupuestos fácticos que colman la descripción legal.

Noveno: Que, en el mismo orden de ideas, cabe mencionar la declaración testimonial prestada por don Lorenzo Miranda Morales, en la que relata cómo tuvo conocimiento que el abogado Riesco prestaba servicios a los controladores del Mall Plaza de Los Ríos (términos generales para denominar a los demandados) y la data de aquello. Por otra parte, en la contestación de la demanda los demandados reconocen las presentaciones efectuadas por el abogado Riesco Bahamondes, a saber, solicitud de acceso a antecedentes de 5 de mayo de 2014, reclamo de ilegalidad municipal contra permiso de edificación, solicitud de apertura de proceso de participación ciudadana en el marco del primer procedimiento de declaración de impacto ambiental del proyecto y recurso de invalidación, pero descartan la finalidad ilegítima que se le atribuye por los actores.

Décimo: Que más allá de las alegaciones de *Inmobiliaria Plaza de Los Ríos Ltda., Inmobiliaria Tres ríos S.A y Jean Jano Kourou,* surge de modo manifiesto que éstos han incurrido en las conductas descrita en la letra g) del artículo 4 de la Ley N° 20.169 y que el resto de la prueba rendida en nada altera las conclusiones plasmadas en la presente sentencia.

Undécimo: Que en atención a lo que se viene razonado, se acogerá el recurso de apelación intentado por las demandantes.

Duodécimo: Que en cuanto a la adhesión de los demandados, cabe señalar que esta Corte comparte el criterio manifestado por el tribunal a quo en orden a no condenar en costas, máxime si en esta instancia se procederá conforme a lo expresado en el motivo precedente.

DWXGKMDZLT

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 768 y 186 del Código de Procedimiento Civil, artículos 4° y 5° de la Ley N° 20.169 se resuelve que:

I. **Se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido las demandantes, *Inversiones Magallanes SpA e Inmobiliaria Power Center Ltda.,* en contra de la sentencia con fecha seis de agosto de dos mil dieciocho dictada por el 28° Juzgado Civil de Santiago.

II. **Se revoca** la referida sentencia y, en su lugar, se declara que se acoge la demanda intentada por *Inversiones Magallanes SpA e Inmobiliaria Power Center Ltda.* en contra los demandados, *Inmobiliaria Plaza de Los Ríos Ltda., Inmobiliaria Tres Ríos S.A y Jean Jano Kourou,* declarándose que los demandados han incurrido en prácticas contrarias a la libre competencia, previstas en el artículo 4, letra g), de la Ley N° N° 20.169, disponiéndose el cese inmediato de las mismas y la publicación de la presente sentencia en un diario de circulación regional una vez que el presente fallo quede ejecutoriado.

III. Dispóngase la remisión de los antecedentes a la autoridad competente, de conformidad a lo establecido por el artículo 10 de Ley N° N° 20.169.

IV. Cada parte sufragará sus costas.

Devuélvase.

Redacción de la abogado integrante señora Ramírez.

No firma la Ministro señora Barrientos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

ROL N° 1551-2018

GUILLERMO EDUARDO DE LA BARRA DUNNER
MINISTRO
Fecha: 06/01/2020 13:33:12

MARIA CECILIA DEL PILAR RAMIREZ GUZMAN
ABOGADO
Fecha: 06/01/2020 13:03:15

DWXGKMDZLT

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D. y Abogada Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, seis de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a seis de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

DWXGKMDZLT

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl